REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 72 -2020-00100-00

Palmira-Valle del Cauca, 04 de junio de 2020

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: MARIA ANTONIA CASTRO CAMAYO Y MARCO TULIO ESCOBAR ASTUDILLO

El señor **MARCO TULIO ESCOBAR ASTUDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.413 expedida en Palmira (V) y la señora **MARIA ANTONIA CASTRO CAMAYO** con cédula de ciudadanía No. 66.756.577 expedida en Palmira (V)**,** mayores de edad, domiciliados y con residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

MARIA ANTONIA CASTRO CAMAYO y **MARCO TULIO ESCOBAR ASTUDILLO** contrajeron matrimonio católico el 02 de noviembre de 1991 en la Parroquia Del Espíritu Santo, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira bajo indicativo serial Nº 1537545. La cohabitación fue suspendida hace más de siete años y así se mantendrá a partir que se suscriba la correspondiente sentencia de divorcio. Bajo la causal de mutuo acuerdo los señores **MARIA ANTONIA CASTRO CAMAYO** y **MARCO TULIO ESCOBAR ASTUDILLO** han decidido divorciarse. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos **JOHN MARCO ESCOBAR CASTRO**, nacido el treinta de octubre de 1994, en la actualidad con 25 años de edad, y **YULIANA ESCOBAR CASTRO** en la actualidad con 14 años de nacionalidad española, la cual no se ha registrado en Colombia.

Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo:

- Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia bajo su propio peculio.
- La sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación.
- Cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales
  Y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.
- Renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, cada uno asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- En cuanto a la custodia, tenencia y cuidado personal de la hija menor **YULIANA ESCOBAR CASTRO**, será regulada por la ley española según acuerdo.
- En cuanto a la patria potestad, será regulada por la ley española según acuerdo.
- Ambos cónyuges expresan comprender plenamente los términos y las condiciones del acuerdo que han establecido, así mismo, que lo consideran justo, adecuado y razonable, que ha sido fruto de la reflexión.

Solicitan declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **MARIA ANTONIA CASTRO CAMAYO** y **MARCO TULIO ESCOBAR ASTUDILLO,** declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del mismo. Disponer la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes y ordenar la expedición de copias para las partes. Dar aprobación al acuerdo conciliatorio que han firmado los cónyuges de mutuo acuerdo.

Se aportó como base para la demanda, copia del Registro Civil de Matrimonio, Copia del libro de familia español de la hija menor, **YULIANA ESCOBAR CASTRO**, fotocopia de cedula de ciudadanía de hijo mayor, **JOHN MARCO ESCOBAR CASTRO**, memorial poder debidamente diligenciado.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse, asi como su decisión de dejar en manos de las leyes españolas la regualción de los derechos de su menor hija Yuliana, ya que la misma es nacional de dicho país y no ha sido registrada en Colombia.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges de consuno.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y especialmente la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse, asi asi como su decisión de dejar en manos de las leyes españolas la regualción de los derechos de su menor hija Yuliana, ya que la misma es nacional de dicho país y no ha sido registrada en Colombia. es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **MARIA ANTONIA CASTRO CAMAYO** y **MARCO TULIO ESCOBAR ASTUDILLO** el 02 de noviembre de 1991 en la Parroquia Del Espíritu Santo, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira bajo indicativo serial Nº 1537545.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Articulo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia bajo su propio peculio.
- La sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación.
- Cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales
  Y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.
- Renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, cada uno asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestidos, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

- En cuanto a la custodia, tenencia y cuidado personal de la hija menor **YULIANA ESCOBAR CASTRO**, será regulada por la ley española según acuerdo.
- En cuanto a la patria potestad, será regulada por la ley española según acuerdo.
- Ambos cónyuges expresan comprender plenamente los términos y las condiciones del acuerdo que han establecido, así mismo, que lo consideran justo, adecuado y razonable, que ha sido fruto de la reflexión.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

QUINTO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria del auto favorable.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

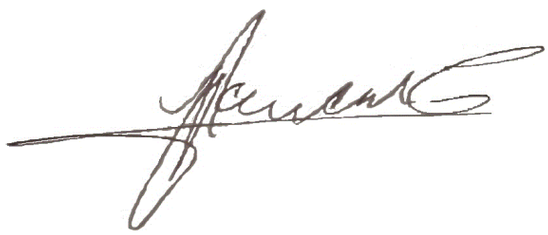

YANETH HERRERA CARDONA

AM-R

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 009 de hoy, 05 de Junio de 2020, notifico
A las partes providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA